

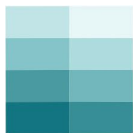
A LOS SECRETARIOS DE LOS COLEGIOS
OFICIALES DE ARQUITECTOS DE ANDALUCÍA

Sevilla, a 06 de marzo de 2020

Estimados compañeros:

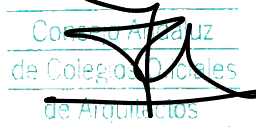
El Pleno de Consejeros del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, en su sesión ordinaria celebrada en Sevilla el día 18 de febrero de 2020, en el punto *“3.3.12) C.O.A. de Cádiz: Criterios a adoptar respecto a la propiedad intelectual en el visado colegial. Adopción de acuerdo, en su caso.”* del Orden del Día, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. **DECLARAR LA COMPETENCIA DE LOS COLEGIOS PARA EJERCER EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN FASE DE PROYECTO Y OBRA.**
2. **EL COLEGIO, SI OBSERVA UN USO DE UN DOCUMENTO PROFESIONAL ANTERIOR DE OTRA AUTORÍA EN FASE DE PROYECTO Y OBRA, LO NOTIFICARÁ AL AFECTADO, Y SI ÉSTE ESTIMA QUE HAY UN USO INDEBIDO Y LO ALEGA, EL COLEGIO, EN CASO DE OBSERVAR QUE EXISTEN MODIFICACIONES NO SÓLO TÉCNICAS EXIGIDAS POR LEGALIDAD, PODRÁ TRAMITAR EL VISADO CON UNA NOTA EN EL INFORME DE QUE, A LOS EFECTOS DE LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, NO TIENE AUTORIZACIÓN DE SU AUTOR ORIGINARIO.**
3. **EL COLEGIO COMUNICARÁ AL AUTOR LA NOTA DE VISADO O DE REGISTRO EFECTUADA PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA, SI ASÍ LO ESTIMA OPORTUNO, ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, Y ASIMISMO, LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA DEL PROPIO COLEGIO A LOS EFECTOS OPORTUNOS.**
4. **EN LAS EDIFICACIONES TERMINADAS LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS NO ESTÁN SUJETAS A ESTE PROCEDIMIENTO COLEGIAL DE CONTROL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIR A LOS AUTORES DE LAS MISMAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN ESTA MATERIA.**



Contra dicho acuerdo cabe interponer Recurso Potestativo de Reposición en el plazo de **UN MES** a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o Recurso Contencioso - Administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso - Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Lo que se traslada para conocimiento de todos los Colegios, y a los efectos oportunos.



JOSÉ CARLOS BABIANO ÁLVAREZ DE LOS CORRALES
Secretario

Nombre y Apellidos: CACOA

Email:

Teléfono:

Consulta: ACUERDO PROPIEDAD INTELECTUAL

ENTRADA2020/710

9 mar. 2020

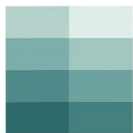
arquitectosdecádiz

Fichero adjunto: S_0102_20 COAs Andaluces_Acuerdos 3.3.12 Pleno 18-02-20_Propiedad Intelectual.pdf

Fecha Envío: 09/03/2020 8:42:41

Datos del firmante:

CN=MAS MORATE PALOMA - 32855790Z, G=PALOMA, SN=MAS MORATE, SERIALNUMBER=32855790Z, C=ES



3) **PROPUESTA DE ACUERDOS, TOMAS DE CONOCIMIENTO Y ENCOMIENDAS.**

3.3) Asuntos de los Consejeros.

3.3.12) C.O.A. de Cádiz: Criterios a adoptar respecto a la propiedad intelectual en el visado colegial. Adopción de acuerdo, en su caso.



INFORME QUE REALIZA LOS LETRADOS QUE SUSCRIBEN EN RELACION CON LA FORMA DE PROCEDER POR PARTE DEL ÁREA DE VISADO DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÁDIZ RESPECTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Antecedentes de hecho

El presente informe es consecuencia de las distintas visicitudes que se han ido sucediendo en este Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, y concretamente desde el Área de Visados, respecto a la obligatoriedad o no de entrar a valorar desde dicho departamento el cumplimiento o no de los derechos de propiedad intelectual que un autor o autores de un proyecto originario ostenten respecto a la modificación de su proyecto y/u obra posterior.

Consideraciones

Para obtener conclusiones claras en este sentido, entendemos necesario exponer los siguientes hitos con los que nos encontramos.

I.- Con fecha 5 de julio de 2018 la Junta de Gobierno de este Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz adoptó el acuerdo respecto al expediente de visado 2016/2960: "entendiendo que se llevan a cabo modificaciones del proyecto original, por lo que se requiere autorización del autor del mismo".

En este sentido entendemos fundamental poner de manifiesto que por parte de este Colegio, anteriormente al meritado acuerdo transcrito en líneas anteriores, no se exigía dicha autorización.

Dicho expediente es consecuencia de la entrada para su visado en este Colegio de un certificado final de obras en el que constaban modificaciones del proyecto originario que "no se derivan de exigencias normativas sino más bien de un cambio de criterio de comercialización del promotor."

En base al informe técnico elaborado por el jefe de Visados, se emitió informe por parte de la asesoría jurídica colegial en el que, teniendo en consideración que las modificaciones que se realizan en el proyecto originario no se deben a cuestiones técnicas y/o normativas, como quiera que entre los fines del Colegio se encuentra -artículo 3 de los Estatutos- "defender los

derechos e intereses de sus miembros", "velar por el respeto de los derechos de la **propiedad intelectual de los arquitectos**, en aplicación de la legislación vigente, para la defensa de la dignidad del colectivo" y "velar por la observancia de la deontología y leal competencia y demás reglas de una correcta práctica profesional" - artículo 1.d del Reglamento de visado del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz-, el posible visado de este documento requeriría que el Arquitecto autor del proyecto originario visado, diera su la autorización para la transformación del mismo conforme lo establecido en los artículos 9, 14 y 21 del Texto Refundido de la ley de Propiedad Intelectual.

Dicha conclusión se extraía en aras a lo previsto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre el visado colegial obligatorio, y a la circular del propio Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, que se adjunta como Anexo I al presente informe, y en el que analiza y dan las pautas del visado colegial a partir del estudio del meritado Real Decreto 1000/2010 sobre visado colegial obligatorio, y que desarrolla las determinaciones sobre el visado de trabajos profesionales que se contienen en la Ley 25/2009, conocida como "Ley Ómnibus", la cual incluye la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

De hecho el Pleno del Consejo Superior y el Pleno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos adoptaron, en aplicación de dichas normas, una serie de directrices sobre su aplicación.

En este orden de aspectos según se establece en los textos normativos antes referenciados y atendiendo a las pautas establecidas tanto por el Consejo Andaluz como por el Consejo Superior, el contenido y alcance del Visado Colegial está siendo el siguiente:

- a) La identidad y habilitación profesional actual del técnico autor del proyecto.
- b) La competencia profesional del técnico para la redacción del proyecto.
- c) La comprobación del deber de aseguramiento de los profesionales conforme a lo dispuesto en el artículo 27.c) de la Ley 10/2003 de 27 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y, en su caso, en el artículo 11 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

- d) La observancia de las normas sobre el ejercicio de la profesión y los acuerdos colegiales.
- e) La coherencia del proyecto y la integridad formal de la documentación.
- f) La concordancia del proyecto de ejecución con el básico del que constituye su desarrollo, cuando proceda.
- g) El control urbanístico, cuando proceda, conforme a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, en relación con el artículo 78 del mismo. (Hoy ya no vigente en su redacción actual del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía).

Y reitera el propio Consejo Andaluz que si bien el visado no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional, en el ejercicio del visado los Colegios velarán, en todo caso, por la observancia de la deontología y demás reglas para una correcta práctica profesional.

II.- Sirviendo de sustento lo anteriormente desarrollado, se entendía que dentro de los aspectos subrayados se encontraba la protección de la posible propiedad intelectual, si bien este Colegio no puede entrar a valorar si es digna o no de protección, sí se concibe que deben adoptarse medidas para la defensa de la misma habida cuenta de que en caso contrario no se estaría dando cumplimiento a uno de los fines que como Colegio Profesional tiene.

A mayor abundamiento el Código de Deontología de los Arquitectos aprobado en el año 2015, en su preámbulo ya se dispone que en dicho código se suscitan otras exigencias sociales que han adquirido recientemente carta de naturaleza como la protección, entre otros de la propiedad intelectual.

Pues bien, en el punto 2.13 del meritado Código se dispone literalmente respecto a la propiedad intelectual:

"2.13.- Propiedad intelectual a)- Deberes: 1.- Consignar la identidad de todos los autores de un trabajo profesional, reconocidos por estipulaciones normativas o privadas, cuando éste se difunda a través de medios sujetos a la legislación sobre propiedad intelectual.

2.- Verificar el origen de la autoría de cualquier material obtenido previamente a la elaboración del primer diseño y, en su caso, solicitar la correspondiente autorización.

3.- Especificar la procedencia y autoría de los trabajos realizados por otros profesionales que vayan a utilizarse en el trabajo propio. b)- Prohibiciones:

1.- Atribuirse como propios trabajos de autoría ajena."

Por dichos motivos, se adoptó el acuerdo de que para poder visar un trabajo que modifica un proyecto anterior debía contarse con la autorización del autor o autores originales o precedentes.

III.- No obstante lo anterior, y como quiera que desde esta Corporación se querían conocer los criterios en cuanto a la protección la propiedad intelectual e incluso las medidas adecuadas para velar por la misma por parte del Consejo Andaluz, dirigimos consulta a dicha institución con el fin de que nos informara acerca de "si es posible que un proyecto visado por un arquitecto, y a requerimiento del promotor, sea o no éste el promotor original, sea modificado por otro nuevo arquitecto sin que las causas de dichas modificaciones sean únicamente por mandatos técnicos y jurídicos (como urbanismo, prescripciones técnicas...) ya se encuentre el mismo en fase de anteproyecto, proyecto básico, proyecto de ejecución o en situación real de ejecución."

Dicho informe fue remitido por el Consejo Andaluz a este Colegio Profesional con fecha 30 de octubre de 2018. Y en el mismo en sus conclusiones dispone de manera expresa:

"Por ello, en cuanto al posible visado de un documento o proyecto que modifique un Proyecto originario visado por este Colegio, incluso si se trata de una obra ya ejecutada, será necesaria para su oportuno visado que el Arquitecto autor del proyecto originario visado, dé la autorización para la transformación del mismo conforme lo establecido en los artículos 9, 14 y 21 del Texto Refundido de la ley de Propiedad Intelectual, salvo que se trate de modificaciones que provengan de prescripciones técnicas, funcionales o urbanísticas que hayan sido impuestas o sean de obligado cumplimiento en el momento de modificar el proyecto originario o la obra ya ejecutada o en ejecución."

Dadas las anteriores consideraciones por parte de nuestro Consejo Andaluz es por lo que por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz se continuó con el mismo criterio.

IV.- Es más, con fecha 10 de diciembre de 2018 la Junta de Gobierno de este Colegio Profesional adoptó el siguiente acuerdo:

"Tomar conocimientos de los informes respecto de la Propiedad Intelectual recibidos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, CACOA, así como al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, CSCAE sobre criterios respecto del supuesto en que un proyecto visado por un arquitecto, y a requerimiento del promotor, sea o no éste el promotor original, es modificado por otro nuevo arquitecto sin que las causas de dichas modificaciones sean únicamente por mandatos técnicos y jurídicos (urbanismo, código técnico..) ya se encuentre el mismo en fase de anteproyecto, proyecto básico, proyecto de ejecución o en situación real de ejecución. Se acuerda continuar trabajando en este tema y quedar a la espera de la contestación del Recurso de Alzada interpuesto por un colegiado ante el CACOA."

Y tomando como fundamento dicho informe se acuerda en esa misma Junta de Gobierno, en su punto número cuarto:

"4.5 Procedimiento de Visado en afecciones a Propiedad Intelectual.

"Se expone informe del Departamento de Visado con la "propuesta a seguir respecto a los derechos de Propiedad Intelectual en el visado de proyectos reformados de autoría distinta a la del proyecto original", adoptándose el siguiente,

ACUERDO JG 10.12.18/07 Tomar conocimiento del informe del Departamento de Visado con la "propuesta a seguir respecto a los derechos de Propiedad Intelectual en el visado de proyectos reformados de autoría distinta a la del proyecto original", así como aprobar las medidas contenidas en el citado informe, que se especifican a continuación:

1. En el caso en que el Arquitecto autor del proyecto original comunique al Colegio su cese, sin especificación alguna respecto a sus derechos de propiedad intelectual, se entenderá concedida la autorización para futuras modificaciones de su proyecto.
2. En el supuesto en que se presente por un nuevo arquitecto directamente a visado un proyecto que reforme el proyecto original sin aportar autorización expresa a la reforma del proyecto originario por parte de su autor, se le comunicará POR PARTE DE ESTE COLEGIO dicho extremo al Arquitecto autor del proyecto original al objeto que se pronuncie de manera expresa en cuanto a su autorización o

no a la reforma del proyecto originario en el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la referida comunicación, siendo válida la notificación a través de correo electrónico, en el que supuesto que la notificación remitida con acuse de recibo venga devuelta por cualquier motivo. En dicho supuesto se le advertirá que en el caso en el que no se manifieste en contra dicha autorización se entenderá concedida.

3. La sustitución de un Arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional, sin que haya modificaciones sobre el proyecto originario o bien estas vengan motivadas por la funcionalidad, exigencias de seguridad, causas técnicas y administrativas..., en definitiva, el interés general, bastará con la previa comunicación al colegio bien del Arquitecto cesante bien del sustituto, y la comunicación del colegio correspondiente a los Arquitectos afectados.
4. Entendemos que este procedimiento de visado RESPECTO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL es de aplicación en aquellos proyectos reformados que se presenten sobre un proyecto originalmente redactado por otro arquitecto cuya obra no está finalizada, por lo que NO SERÁ DE APLICACIÓN, al entenderlo como inasumible, en aquellos casos de reformas de edificaciones TERMINADAS (reformas, rehabilitaciones, adaptaciones de locales y similares...) aun cuando sean edificios o locales cuya autoría original correspondiera a otro arquitecto."

Al hilo con lo anterior, y habida cuenta que se siguen manteniendo por este Colegio Profesional los criterios expuestos y refrendados por el propio Informe del CACOA, es por lo que con fecha 31 de octubre de 2018 se presenta por parte de un colegiado recurso de alzada contra acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 20 de septiembre de 2018 en el que se acordaba a la vista del proyecto que modifica elementos del proyecto originario visado que no responden sólo a cuestiones técnicas, jurídicas o administrativas, requerirle "la autorización por parte del arquitecto autor del proyecto original."

V.- En este orden de aspectos el Consejo Andaluz, resuelve con fecha marzo de 2019 el referido recurso desestimándolo íntegramente y manifestando que:

"el motivo de dicha incidencia es el hecho de que a la vista del proyecto que se presentó a visar, modificaba elementos del proyecto originario que no responden solo a cuestiones técnicas, jurídicas o administrativas, y en base a las vigentes normas deontológicas colegiales en relación con las funciones del visado, se produce dicha incidencia."

Y continúa diciendo en párrafos posteriores:

"La función del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz no es pronunciarse sobre si una obra debe entenderse protegida o no por la Ley de Propiedad Intelectual, sino limitarse a prevenir la intromisión ilegítima en los derechos de autor. En efecto, dado que el arquitecto recurrente ha utilizado el proyecto originario que pretende modificar, y no por cuestiones técnicas únicamente, el Colegio, para velar por la observancia de la deontología profesional está en la obligación de exigir la autorización del autor originario."

A la vista de tales manifestaciones, este Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, continúa aplicando los mismos criterios que se pusieron en marcha en julio de 2018.

VI.- En este orden de aspectos es necesario hacer constar que respecto al expediente colegial 2006/9459, este Colegio Profesional no cambia de criterio respecto el establecido en julio de 2018.

De hecho en el informe emitido por la asesoría jurídica se dispone que los proyectos modificados respecto a uno originario requerirán de autorización del autor del primero, si dichas modificaciones no se refieren a la funcionalidad, exigencias de seguridad, causas técnicas y administrativas.

Es decir, se le traslada el mismo criterio secundado por el Consejo Andaluz. Si bien es cierto que no hay acuerdo alguno respecto al visado, ya que en dicho expediente no se ha presentado nada a visar desde julio de 2018 hasta la fecha. Y lo que se visó en ese expediente fue anterior a los criterios que se empezaron a aplicar en julio de 2018.

VII.- Por último, y continuando con el criterio adoptado y respaldado por el Consejo Andaluz, fue visado en mayo de 2019 Proyecto Básico de Promoción de 92 viviendas, locales comerciales, garajes y trasteros, con adaptación de la construcción existente a la necesaria adecuación a cumplimiento de la normativa vigente, habida cuenta que si

bien es cierto que se modificaban determinados aspectos con respecto al proyecto anterior, estas modificaciones se debían a adaptaciones de la normativa técnica -de acuerdo con los informe técnicos emitidos por Don Daniel Mompeon y Don David Sánchez Lanz.

Y por ello no se requería autorización del autor del proyecto originario.

**POSIBLES OBJECCIONES AL CRITERIO EXPUESTO Y
CONSIGUIENTE CONSULTA SOBRE EL CRITERIO GENERAL A SEGUIR.**

I.- No obstante lo anterior, y sin perjuicio de que ciertamente sea una función de este Colegio Profesional el velar por los intereses de la profesión y por la propiedad intelectual, entendemos que requerir la autorización del autor o autores originarios de un proyecto que ha sido modificado puede exceder de las funciones y límites que realmente tiene el visado colegial.

En este orden de aspectos es importante tener en consideración cual es la función del visado colegial. Así, el artículo 13 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, introducido por la Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, configura el visado como instrumento voluntario, aunque otorga al Gobierno la potestad de establecer los trabajos profesionales que exigirán visado obligatorio atendiendo a la necesaria existencia de una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, así como a la acreditación de que el visado es el medio de control más proporcionado.

Mediante RD 1000/2010, de 5 de agosto, el Gobierno establece con carácter exclusivo y excluyente cuáles son los trabajos profesionales que tienen que obtener obligatoriamente el visado colegial.

El meritado artículo 13.2 de la Ley de Colegios Profesionales establece cual es el objeto de visado, manifestando:

"2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional."

No podemos olvidar que el visado colegial es un acto de control sujeto al derecho administrativo, realizado por los colegios profesionales en ejercicio de una función pública atribuida por la Ley. También es importante tener en consideración que el visado no impide el posterior control por parte de la Administración Pública correspondiente. Ahora bien, desde la nueva perspectiva, marcada por el libre comercio, la eliminación de barreras y el reforzamiento de la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, se pretende eliminar cualquier tipo de actuación restrictiva, de tal manera que los actos de control, entre ellos el visado colegial, únicamente son posibles cuando aparecen justificados por una razón imperiosa de interés general.

De hecho la publicación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (LA LEY 23130/2009), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (LA LEY 20597/2009), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, concreta un nuevo régimen de visado caracterizado por un menor intervencionismo de los colegios profesionales. En principio, el visado colegial queda reducido únicamente, a los casos en que responda a una solicitud expresa de los clientes, y a aquellos supuestos en que su obligatoriedad venga establecida por el Gobierno mediante Real Decreto, extremo que queda concretado en el RD 1000/2010, de 5 de agosto (LA LEY 16623/2010), de visado colegial obligatorio.

II.- Igualmente se tiene que tener en consideración que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus legítimas competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, han optado por regular dentro de la

materia el visado colegial, aquí en Andalucía. En este sentido es fundamental la remisión a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 60/2010 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Dicho artículo dispone en su párrafo tercero:

"3. El visado otorgado por el correspondiente Colegio profesional expresará claramente cual es su objeto y acreditará frente a la Administración municipal al menos las siguientes circunstancias:

a) La identidad y habilitación profesional del técnico autor del trabajo.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate."

Ciertamente es adecuada la intervención colegial en materias tales como la construcción para controlar la identidad y habilitación legal de los colegiados actuantes, observancia de los reglamentos y acuerdos sobre la ejecución profesional e integridad formal de la documentación integrante de los trabajos, así como un procedimiento de control sobre las sustituciones en la dirección de obras para comprobar la continuidad de dicha función profesional y deslinde de actuaciones entre sustituido y sustituto primordialmente para deslindar las responsabilidades de cada arquitecto.

Sin embargo en un colegio profesional ante desavenencias irreconciliables de colegiados entre sí e incluso con empresas, el colegio no puede entrar a valorar si el nuevo director está haciendo o no uso indebido del proyecto anterior, o si las actuaciones visadas serán después o han sido antes usadas por otro particular de forma más o menos indebidas, o si los nuevos visados que se le presentan corresponden o no, a una propiedad técnica de otro, limitándose el colegio a realizar la función de interés público que la ley le obliga en lo estrictamente relativo al acto de visado colegial.

A la vista de la normativa anteriormente referenciada, exigir la autorización del autor del trabajo anterior, en cierta medida se está -aunque sea de manera implícita- entrando a valorar si una obra es susceptible o no de considerarse digna de protección intelectual por

considerarla originaria, y supone la obstaculización de una continuación de un trabajo.

En este orden de aspectos, si bien es cierto que nos reiteramos en que es también función del colegio profesional velar por el respeto de los derechos de la propiedad intelectual de los arquitectos, desde el Área de visado, cuando se pueda observar que existe una modificación de un trabajo realizado anteriormente, se podría informar al arquitecto autor del proyecto o trabajo anterior con el fin de que tenga conocimiento de que existen dichas modificaciones y poner a disposición del mismo el asesoramiento jurídico colegial, y todo ello en aras de que se asesore de los distintos caminos que en uno u otro supuesto se pueden seguir, pero es más que dudoso que se pueda proceder a solicitar un requisito que no está legalmente establecido, y que además deja en manos de un tercero la posibilidad o no de continuar con un trabajo.

Con independencia de esta medida, y siempre y cuando sea observado bien de oficio por el Colegio Profesional o bien a través de denuncia de tercero o afectado, la vulneración de derechos de propiedad intelectual, se podría aperturar, en su caso, expediente deontológico para averiguación de los hechos.

Lo anterior se le traslada conveniente al CACOA al objeto de que informe acerca de la idoneidad y legalidad de lo expuesto en el presente informe, con el fin de aunar criterios respecto a la ejecución del visado y su posible relación con la defensa de la propiedad intelectual.

Es cuanto tiene que manifestar los Letrados que suscribe salvo mejor criterio, en Cádiz a 10 de febrero de 2020.

Fdo. María Teresa González García-Negrotto

Fdo. Juan Bosco Rodríguez Sánchez